

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-70/2024

PARTE ACTORA: MIRNA
CITLALLI AMAYA DE LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** FERNANDO ARBALLO
FLORES

Guadalajara, Jalisco, once de julio de dos mil veinticuatro.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el procedimiento sancionador especial identificado como **PSE-TEJ-107/2024**, para los efectos precisados en el presente fallo.

Palabras clave: *procedimiento sancionador especial; indebida motivación.*

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, **Mirna Citlalli Amaya de Luna**, con el carácter de **candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, postulada por el partido político **Movimiento Ciudadano**, presentó ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, **escrito de**

denuncia contra **Juan Sandoval Íñiguez**, arzobispo Emérito de la Arquidiócesis de Guadalajara, por su probable participación en la comisión de infracciones en materia electoral como ministro de culto.

2. Remisión de denuncia. El treinta de abril siguiente fue remitido y recibido en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el referido **escrito de denuncia**, al considerar que dicha autoridad administrativa electoral era legalmente competente para conocer de los hechos motivo de la denuncia.

3. Procedimiento Sancionador Especial.

3.1. Radicación y acta de verificación. Mediante acuerdo de uno mayo próximo, el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto Electoral radicó la denuncia presentada y la registró bajo la clave **PSE-QUEJA-221/2024**; asimismo, ordenó a personal de la Oficialía Electoral de su adscripción, la verificación de los contenidos de los hipervínculos y del disco compacto proporcionados por la denunciante, la cual se llevó a cabo mediante acta circunstanciada de dos de mayo siguiente.

3.2. Admisión, emplazamiento y audiencia. El seis de mayo del presente año, se admitió a trámite la denuncia presentada y se ordenó notificar a la parte quejosa y emplazar a la persona denunciada a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el veintiuno de mayo siguiente.

3.3. Resolución impugnada. Recibidas las constancias relativas al expediente **PSE-QUEJA-221/2024** en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante acuerdo de presidencia de veintisiete de mayo próximo, se radicó y registró como procedimiento sancionador especial bajo la



clave **PSE-TEJ-107/2024**; asimismo, se turnó a ponencia a efecto de que, por una parte, se realizara el correspondiente análisis de procedibilidad y, por otra, se elaborara el proyecto de resolución respectivo; finalmente, el uno de junio último se resolvió en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción atribuida a la persona denunciada.

4. Juicio Electoral.

4.1. Presentación demanda y consulta de competencia.

Inconforme con la resolución anterior, el ocho de junio siguiente la denunciante presentó escrito de demanda ante el Tribunal electoral de origen y recibidas que fueron las constancias relativas en esta Sala Regional, por acuerdo de presidencia de once de junio próximo, se radicó y registró como cuaderno de antecedentes **SG-CA-178/2024**, en el que además se ordenó remitir el asunto a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a efecto de que determinara el cauce jurídico que debía darse a dicho medio de impugnación, tomando en consideración que podría relacionarse con la elección de la gubernatura en esta entidad federativa, cuestión que podría ser competencia del propio órgano constitucional.

4.2. Juicio electoral ante la Sala Superior.

Remitidas las constancias correspondientes a la Sala Superior, el medio de impugnación se radicó y registró como juicio electoral bajo la clave **SUP-JE-152/2024** y, mediante acuerdo plenario de veintiuno de junio del presente año, se determinó que esta Sala Regional es competente para conocer de dicha controversia, por lo que se ordenó su reencauzamiento a efecto de que este órgano colegiado resolviera lo que en derecho procediera.

4.3. Juicio electoral ante esta Sala Regional.

a. Recepción, registro y turno. En cumplimiento a lo acordado por la Sala Superior, el juicio electoral fue remitido y recibido en esta Sala Regional, el cual se ordenó registrar como **SG-JE-70/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su correspondiente sustanciación.

b. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó el juicio en su Ponencia, se admitió a trámite y finalmente se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana para controvertir del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia en la que resolvió un procedimiento sancionador especial en el que se declaró la inexistencia de la infracción denunciada relativa a actos que contravienen las normas en materia electoral por una posible vulneración a los principios de equidad y laicidad así como separación entre la institución de iglesia y estado, entidad federativa y supuesto que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante acuerdo plenario emitido en el juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-152/2024** determinó que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-70/2024

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo 3, base VI, 94, párrafo 1 y 99, párrafo 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, 173, 174, 176 y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** Artículos 3, 7, 8, 9, 17, 18, 19, 26, 28 y 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52, fracción I y 56 en relación con el 44.
- **Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,**¹ expedidos por la Sala Superior del propio Tribunal Electoral.
- **Acuerdo General 3/2020 de la mencionada Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.²
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹ Acuerdo dictado el doce de noviembre de dos mil catorce, consultable en la página web de este Tribunal Electoral: www.te.gob.mx.

² Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx.

- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva³.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13 de la ley de medios de impugnación en materia electoral.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió, se exponen los hechos y agravios que considera le causa perjuicio.

b. Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora fue notificada de la sentencia recurrida el **cinco de junio pasado** y el escrito de demanda fue presentado ante el Tribunal electoral local el **ocho del mismo mes**, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 del invocado ordenamiento legal.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se trata de la persona denunciante en el procedimiento especial sancionador cuya sentencia considera le causa un perjuicio.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-70/2024

d. Definitividad y firmeza. Se colman tales requisitos, toda vez que no existe algún otro juicio o medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley de medios de impugnación en materia electoral, lo conducente es estudiar los motivos de agravio expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

La parte actora hace valer como motivos de inconformidad, los que se reseñan a continuación:

En el **primero de sus agravios** argumenta que la sentencia impugnada debe revocarse pues considera que, contrario a lo resuelto, carece de la debida fundamentación y motivación pues, en el caso sí se acreditó la violación a los artículos 24, 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al haberse declarado inexistente la infracción atribuida a la persona denunciada, el Tribunal electoral señalado como responsable se apartó de lo que la propia Constitución establece respecto del principio histórico de separación iglesia, estado y laicidad.

Agrega que del contenido de la sentencia recurrida se advierte que, a juicio del Tribunal electoral local, se acreditaron los elementos objetivos relativos al sujeto activo, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que se haya acreditado el elemento correspondiente a la conducta atribuida a la persona denunciada, por lo que considera que dicho órgano jurisdiccional analizó el artículo 457, apartado 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco, **sin**

exhaustividad, sin la motivación suficiente y fuera del marco constitucional.

Lo anterior, en razón de que el Tribunal de origen determinó que la persona denunciada no indujo a la abstención, tampoco a votar por un candidato, candidata o partido político y a no hacerlo por cualquiera de ellos, en lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación; sin embargo, la actora considera que en el caso sí está acreditado, pues señala que su mensaje fue explícito a no votar como se advierte de su contenido.

Por otra parte, manifiesta que el mensaje se hace dentro del contexto electoral, en etapa de campaña y hace referencia al día de la jornada electoral; asimismo, que refiere por quien no votar al decir “***si ganan los que están en el poder***”, por lo que considera que implícitamente se refiere a la reelección, esto es, que sólo puede aplicar a alguien que ostenta un cargo público de alta incidencia política, como lo es la titularidad de un poder ejecutivo y que tenga la posibilidad de continuar un periodo más, teniendo un impacto diferenciado para el orden municipal al ser el único cargo público que encuadra bajo tal supuesto.

Adiciona que es Presidenta Municipal de San Pedro Tlaquepaque con licencia y que es un hecho notorio que en el proceso electoral 2023-2024 estaba buscando la reelección, por lo que considera que el mensaje en cuestión tenía incidencia en su candidatura, en su gestión como alcaldesa y en la posibilidad de poder ser electa.

Por otro lado, la actora señala que el discurso del líder religioso le afecta de manera directa, no obstante que el Tribunal electoral local se limitó a analizar si se afectaba al partido político **Morena**, sin tomar en consideración que ella fue la



denunciante y quien solicitó las medidas cautelares que se dictaron en el procedimiento correspondiente, considerando que el líder religioso se entrometió en la elección de San Pedro Tlaquepaque y la afectó de manera dolosa.

Concluye en el sentido de que es claro que existe un pronunciamiento de un cardenal en relación con las elecciones que se estaban desarrollando, por lo que existió una vulneración al principio constitucional de separación iglesia-estado, conforme al cual los ministros de culto religioso no pueden realizar proselitismo a favor o en contra de partidos políticos, candidaturas o asociaciones políticas.

En el **segundo de los motivos de disenso**, la parte actora se duele de que el mensaje emitido por la persona denunciada fue difundido en “**Facebook**” durante el periodo de las campañas electorales, lo que considera constituye una irregularidad grave que afecta el normal desarrollo del proceso electoral, porque un ministro de culto religioso no puede hacer proselitismo político-electoral y tampoco participar en materia política.

Señala que es evidente que el cardenal al difundir el mensaje vulneró lo previsto en la Constitución, por lo que considera que dicha conducta debe calificarse como grave para declarar la existencia de la infracción.

Finalmente, en el **tercero de sus agravios** refiere que está plenamente acreditada la intervención de un ministro de culto en una elección municipal a través de la emisión del mensaje que a su parecer interfiere en el procedimiento electoral para el Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque, ya que al ser un alto jerarca de la iglesia católica ejerce una importante influencia moral respecto de los feligreses.

Concluye que está plenamente acreditado que la persona denunciada realizó manifestaciones tendentes a solicitar que no se votara por determinada opción política, en el caso, por **Movimiento Ciudadano** y por la propia actora quien buscaba la reelección como Presidenta Municipal de San Pedro Tlaquepaque.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora **son substancialmente fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada para los efectos que más adelante se precisarán, supliendo desde luego en lo correspondiente, la deficiencia de tal agravio en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la ley de medios de impugnación en material electoral.

En efecto, la actora se duele en esencia, de que la sentencia impugnada carece de una debida motivación, lo que se considera objetivamente correcto, pues el Tribunal electoral local al analizar los elementos objetivos constitutivos de la conducta infractora que se le atribuye a la persona denunciada, en particular el elemento relativo a la **conducta**, determinó que analizados que fueron de manera minuciosa y exhaustiva los medios probatorios existentes en el procedimiento sancionador especial, no resultaban eficaces e idóneos para acreditar dicho elemento, sin que al efecto haya expresado, debida y adecuadamente, las razones de derecho y los motivos de hecho para llegar a tal conclusión.

Se sostiene lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Jurisprudencia de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**",⁴ sustentó que conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución

⁴ Publicada en el Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, del Semanario Judicial de la Federación, relativo a la Séptima Época (registro digital 238212).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-70/2024

Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Además, estableció que a efecto de que las autoridades cumplan con tal principio de legalidad (fundamentación y motivación), deben citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los supuestos de la norma que invoca⁵.

Ahora bien, del contenido de la sentencia impugnada, en particular de la parte considerativa relativa al **análisis de la existencia o inexistencia de las infracciones** (considerando IX), en la que el Tribunal electoral responsable analizó los elementos objetivos constitutivos de la infracción atribuida a la persona denunciada, se advierte, en lo que aquí interesa, que dicho órgano jurisdiccional determinó lo siguiente:

En cuanto al elemento objetivo consistente en la **conducta**, refirió que analizados que fueron de manera minuciosa y exhaustiva los medios probatorios existentes en el procedimiento sancionador especial, no resultaban eficaces e idóneos para acreditar dicho elemento, por las consideraciones siguientes:

⁵ Jurisprudencia de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. GARANTÍA DE**”, localizable en el Volumen 30, Tercera Parte, página 57, del Semanario Judicial de la Federación, relativo a la Séptima Época (registro digital 238924).

- Que el artículo 457, punto 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco,⁶ prevé tres hipótesis en las que podría infringirse la norma, considerando que la persona denunciada no incurrió en ninguna de éstas, debido a que, por una parte, su mensaje no fue una **inducción a la abstención**, porque en ningún momento emitió manifestaciones que hayan desalentado a los ciudadanos a acudir a ejercer el sufragio.
- Que tampoco existió inducción a **votar por un candidato, candidata o partido político**, debido a que de las manifestaciones que expresó no se desprendía que hubiera invitado, exhortado o motivado a sus receptores para que votaran de forma positiva en favor de algún partido político o candidatura debidamente registrados, pues no se advertía alguna manifestación explícita o subliminal que tuviera como objetivo esa finalidad.
- Que no obstante en el mensaje se hayan emitido manifestaciones vinculadas con la opinión de la persona denunciada respecto de la actualidad política y social del país, ello no necesariamente conducía a que se hayan argumentado expresiones a través de las cuales se haya inducido a **no votar por algún partido político**, pues dichas declaraciones en modo alguno superaron el umbral permitido por el ejercicio de la libertad de expresión, así como por el derecho a la libertad de conciencia y religión.

⁶ **Artículo 457.**

1. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

(...).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-70/2024

- Que del contenido de los mensajes expresados por la persona denunciada, se advertía que a través de éstos se comunicó que si ganaba el partido que está en el poder “...se viene el comunismo...”; sin embargo, señala que no aludió específicamente a qué nivel de gobierno se refería, pues si bien el partido político Morena ganó las elecciones para la Presidencia de la República, lo cierto era que en el ámbito estatal dicho poder de mando lo tenía el diverso partido Movimiento Ciudadano, partidos que no en modo alguno habían sido identificados en sus estatutos o declaraciones de principios como afines del movimiento político o social a que hizo referencia el denunciado.
- Que de las notas periodísticas existentes en el sumario del procedimiento sancionador, se desprendía que los medios de comunicación afirmaron que dichos mensajes estaban encaminados a vedar apoyo para Morena, quien se ha identificado con la plataforma de la cuarta transformación en resoluciones previas de este Tribunal Electoral; sin embargo, que de las manifestaciones evaluadas no se desprendía que se hubiera hecho una referencia específica, explícita o que denotara lo evidente de que se llamara a votar o no votar por algún partido político cierto y plenamente identificable.
- Que las anteriores manifestaciones no encuadraban en lo ya resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ya que por su ambigüedad, el mensaje permitía diferentes interpretaciones y no se podía identificar a una opción política determinada a la que se pretendiera beneficiar o perjudicar, pues aun cuando se refería de forma genérica a “...los que están en el poder...”, no necesariamente implicaba que se tratara de Morena, porque el direccionamiento de voto no debía ser

producto de interpretaciones, sino un resultado inmediato y claro que las manifestaciones vertidas por la persona denunciada, pues sólo en aquellos casos se transgredirían los límites permisibles en la Constitución.

- Que en el caso existía una referencia específica al régimen, sistema o movimiento político comunista, y aun cuando en la opinión pública pudiera llegar a vincularse con ciertos institutos políticos, ello de forma expresa, directa y evidente no implicaba la inducción a no votar por un partido político cierto y específico, máxime que de ninguna de sus frases se advertía a qué nivel de gobernanza hacía referencia, si al interior del Estado de Jalisco o a la Federación.
- Que los comentarios vertidos eran ambiguos o bien se prestaban a la confusión, porque no se direccionaron de forma específica a perjudicar a algún partido político, dado que incluso, ni siquiera del partido político Morena se desprendía que existiera, dentro de sus postulados o declaraciones de principios, alusión alguna o simpatía al régimen político al que hizo referencia la persona denunciada, ni alguna manera de vincular a dicho partido político con ese sistema político y social.
- Que evidentemente no existía un direccionamiento explícito de los mensajes, sino que se trataba de comentarios que pudieran ser o no interpretados en el sentido que pretendía la persona denunciante, por lo que, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, estimó que lo procedente era declarar que no estaba satisfecho el elemento integrador de tal conducta.



Según se advierte, el Tribunal electoral responsable para resolver en los términos en que lo hizo, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción atribuida a la persona denunciada se fundamentó, esencialmente, en que el elemento objetivo relativo a la **conducta** no estaba acreditado, pues a su consideración, en el mensaje materia de estudio no se hizo mención de manera expresa y específica a un partido político en particular, pues únicamente se hizo alusión al *partido que estaba en el poder*, lo que a su parecer resultó suficiente para arribar a tal consideración.

Ahora bien, esta Sala Regional considera, opuestamente a lo argumentado por el Tribunal electoral estatal que, para la acreditación del elemento objetivo relativo a la **conducta**, no era necesario e indispensable que la persona denunciada tuviera que manifestar de manera expresa a un partido político en específico.

De ahí que al haber considerado tal circunstancia como un elemento esencial para la debida acreditación de dicho elemento objetivo, que conllevó al órgano jurisdiccional responsable a determinar la inexistencia de la conducta infractora en los términos precisados en la resolución impugnada, se traduce en una violación al principio de legalidad que tutela el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, por cuanto hace a la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad.

En los términos antes descritos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió, mediante ejecutoria de tres de julio pasado, el juicio electoral identificado bajo la clave **SUP-JE-142/2024**, en el que se impugnó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el procedimiento sancionador especial **PSE-TEJ-098/2024**, de cuyo contenido se advierte que la persona ahí denunciada es la misma que

figura con ese carácter en el asunto materia de estudio en este medio de impugnación, a quien también se le atribuyó su participación en la comisión de la infracción prevista en el artículo 457, párrafo (punto) 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco, precisamente por emitir un mensaje de contenido político a través de redes sociales.

Así es, la Sala Superior una vez que analizó el mensaje denunciado determinó que la consideración relativa a que **no se haya mencionado expresamente a una candidatura o fuerza política específica, ni siquiera de forma subliminal, resulta insuficiente para concluir en el sentido de que no se acreditó la infracción.**

Agregó que lo anterior lo consideró así, debido a que el Tribunal electoral local estaba obligado a estudiar si los aspectos que se critican o apoyan en el mensaje difundido permitían identificar razonablemente a una fuerza política o candidatura específica, debido a su relación con acciones de un gobierno en concreto, la ideología política de un partido determinado o la forma en que se vinculaba socialmente a una fuerza política con determinados regímenes o corrientes políticas.

Precisó que en caso de que existieran elementos para establecer ese vínculo que razonablemente permitiera concluir cuál era la fuerza política o candidatura a la cual se dirigió el mensaje denunciado, entonces los llamados a votar a favor o en contra no podrían ser considerados como imparciales o en promoción de un deber cívico.

Concluyó, en el sentido de que, si era posible establecer una relación, entonces el mensaje dejaba de ser ambiguo, siendo que esa característica sólo formaba parte del mensaje cuando éste permitía diferentes interpretaciones y no se pudiera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-70/2024

identificar a una opción política determinada a la que se pretendía beneficiar o perjudicar.

En las relatadas consideraciones, como la sentencia impugnada carece de una debida motivación en términos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, pues según se analizó, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco no llevó a cabo un análisis atendiendo a la integridad y contexto de los hechos contenidos en el mensaje denunciado, procede **revocar la resolución materia de impugnación** para los efectos que se precisarán a continuación.

QUINTO. EFECTOS.

El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco deberá emitir dentro del término de diez días hábiles una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que tendrá que analizar si en el caso se acredita o no el elemento objetivo relativo a la **conducta** de la infracción que se atribuye a la persona denunciada y, en su caso, su responsabilidad en la comisión de tal conducta infractora.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, se deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia materia de impugnación, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención a lo determinado en el expediente **SUP-JE-152/2024**.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas.